

BOLETÍN TRIBUTARIO - 024

**EL CONSEJO DE ESTADO DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DEL
DECRETO 4463 DE 2006 - SOCIEDADES COMERCIALES
UNIPERSONALES**

La Sección Primera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al declarar la nulidad parcial del Decreto 4436 de 2006, por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, efectuó las siguientes consideraciones:

- El artículo 22 de la ley 1014 de 2006 al referirse a *“Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo [...]”*, estaba haciendo referencia a las distintas categorías societarias previstas en el Código de Comercio y no a la creación de una nueva especie o tipo de sociedad denominada *“Sociedad Unipersonal”*, como equivocadamente lo entendió la administración.
- Lo que en realidad quiso el legislador al permitir que las *“nuevas sociedades”* que se establezcan y que compartan las características de las microempresas a que se refiere el artículo 2° de la ley 905 de 2004, sean constituidas con el lleno de los requisitos señalados por la ley 222 de 1995, bajo cualquiera de las categorías societarias consagradas en el Código de Comercio, esto es, mediante escrito privado y el cumplimiento de las demás exigencias establecidas en el artículo 72 de la ley 222.
- Por lo anterior, estima la Sala que las pretensiones del demandante deben ser despachadas de manera favorable, por cuanto el Decreto Reglamentario 4463 del 15 de diciembre de 2006, al emplear en varios de sus apartes el sintagma *“sociedad unipersonal”*, está desbordando en forma palmaria lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, en cuyo texto, como ya se dijo, no se estableció esa nueva categoría, ni modificó de manera tácita el artículo 98 del Código de Comercio, según el cual la pluralidad de socios o asociados es una condición *sine qua non* para la existencia del contrato de sociedad. Por lo anterior, se está frente a una ostensible violación de las normas indicadas por el demandante y del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.
- Tal como lo ha venido señalando la Sala en repetidas ocasiones, las facultades reglamentarias establecidas por el artículo 189 numeral 11 de

la Carta, fueron instituidas por el Constituyente como un mecanismo tendiente a garantizar la cumplida ejecución de las leyes, siendo ese el único fin autorizado por dicho mandato superior. Así las cosas, al hacerse uso de tales potestades, el ejecutivo debe inspirarse en el único propósito de aclarar y hacer mucho mas explicita la norma de carácter legislativo que le sirve de sustento, en orden a facilitar su ejecución y cumplimiento y viabilizar su estricta observancia, mas no para ampliar o restringir los alcances de la Ley, tal como ha sucedido en el presente caso. **(Sentencia del 20 de enero de 2011, expediente 00136-00).**

FAO
9 DE FEBRERO DE 2011